

MEMORANDO

(562)

Bogotá D.C., 30 octubre 2024

PARA: **JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA**

Alcalde Local de Tunjuelito

DE: **JULIÁN ALEJANDRO BELTRÁN GAMBOA**

Apoyo a la Supervisión COP 394-2023.

Área de Gestión de Desarrollo - Infraestructura FDLT

ASUNTO: Solicitud de ampliación N°3 a la suspensión N°2 al contrato de obra pública 394 de 2023.

La presente tiene como objeto solicitar la Modificación No.7 al contrato de obra pública No. 394 de 2023 que tiene por objeto “Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C”, la cual consiste en suspender el contrato por término de Diecisiete (17) días o hasta que se superen los motivos que suscitan esta modificación.

La solicitud de ampliación N°3 a la suspensión N°2 del contrato de obra N°394-2023, presentada por el contratista INGCAP Asociados, se fundamenta en la necesidad de obtener la aprobación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la conexión del salón comunal a la red de acueducto, conforme a las actividades establecidas por la entidad en el acta de verificación de acometidas dentro del trámite de independización, realizada el 24 de octubre de 2024. El acta contempla actividades cuya ejecución tiene incertidumbres en costos y tiempos, dado que la EAAB es quien ejecutará las obras de conexión a la red local de acueducto por corresponder a la red distrital. La solicitud de una segunda visita para la aprobación de estas obras se encuentra en trámite bajo el radicado E-2024-10073670. Tras dicha visita, la EAAB confirmará los costos de las obras a realizar y los tiempos de ejecución.

De igual forma, el 24 de octubre de 2024, Enel Codensa efectuó una visita en relación con la instalación de los sellos en los medidores eléctricos del salón comunal. Según la tirilla N°60034661, se realizaron observaciones pendientes en la red eléctrica, necesarias antes de efectuar la instalación de los sellos. En tanto no se obtenga una nueva visita de verificación de Enel Codensa, no se podrán instalar los sellos en los medidores eléctricos.

Por lo anterior, la ampliación de la suspensión de las actividades durante 17 días es una medida necesaria para que el contratista y el FDLT puedan gestionar de manera efectiva los requisitos administrativos ante las entidades prestadoras de servicios públicos involucradas en este proceso. En vista de lo expuesto, la situación constituye un caso de fuerza mayor, ya que los tiempos y procedimientos dependen de terceros, por lo que se requiere ampliar la suspensión del contrato en el tiempo solicitado hasta lograr las visitas y autorizaciones necesarias para retomar las obras.

Aunado a lo anterior me permito citar lo solicitado por el contratista INGCAP Asociados SAS:

“(…) En atención al contrato mencionado, solicito formalmente una ampliación a la suspensión de las obras por un periodo de 17 días calendario, desde el 30 de octubre hasta el 15 de noviembre o hasta superar las razones que motivan la suspensión. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de obtener la aprobación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para conectar el salón comunal a la red de suministro de agua potable. De acuerdo a la visita realizada el día 24 de octubre de 2024, se diligenció la ficha de “visita para aprobación de acometidas definitivas / independizaciones / ampliación de diámetro” (Anexo 1), en las observaciones el funcionario del acueducto registró la realización de obras de adecuación por parte del acueducto y a la fecha no nos han notificado el costo de dichas obras, tampoco conocemos los tiempos para que vayan a ejecutar las mismas, porque es la empresa de acueducto y alcantarillado la que ejecutará las obras de conexión.

Lo mismo sucede con el trámite con Enel Codensa, donde se realizó una visita técnica el día 24 de octubre para colocar los sellos y en el acta de revisión, hicieron requerimientos adicionales de obra para poder colocar los sellos. (Anexo 2).

A pesar de los esfuerzos realizados, hasta la fecha no hemos recibido una respuesta oficial de la EAAB sobre el costo de las obras que va a realizar el acueducto y esto impacta directamente al presupuesto de la obra. Este proceso del Acueducto y Enel Codensa se tratan de temas de fuerza mayor por corresponder a solicitudes tras las visitas para las conexiones correspondientes a la red de servicios públicos que están fuera del control de INGCAP ASOCIADOS SAS asociados y del FDLT.

Dado a que la falta de respuesta y los trámites necesarios están fuera de nuestro control y del control del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT), solicitamos formalmente la ampliación de la suspensión del contrato. Esta extensión es esencial para permitir la resolución de los pendientes con la EAAB y Enel Codensa y garantizar la finalización adecuada del proyecto. (...)”

Dado el avance significativo en la ejecución del proyecto, solicitamos la ampliación N°3 a la suspensión N°2 del contrato por un periodo de 17 días, comprendido entre el 30 de octubre de 2024 y el 15 de noviembre de 2024, o hasta que se superen las razones que motivan la suspensión. Este plazo permitirá completar los trámites pendientes ante la EAAB y Enel Codensa, asegurando que todas las acciones necesarias para la conexión a las redes de servicio público se realicen adecuadamente. Así, el proyecto podrá avanzar en su etapa final y ser entregado a la comunidad una vez superadas las causas de la suspensión.

VIABILIDAD JURÍDICA

Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) manifiesta “Que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto

contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993). *“Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.”*

“Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y O el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.”

En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) *Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...)*

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) *Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993.* (...)

Del Concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar la viabilidad de la suspensión temporal del contrato bajo los soportes presentados y de forma consensuada variar sus límites temporales y, por tanto, suspender el contrato temporalmente por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración.

Coherente con todo lo expuesto en el presente comunicado, y de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales antes mencionados, teniendo en cuenta que la modificación de los contratos debe obedecer a una causa real y cierta amparada en la ley, que para el caso en particular obedece a las circunstancias que han sido debidamente expuestas por el apoyo a la supervisión del Contrato, conforme lo señalado en la presente justificación, se procura garantizar la correcta ejecución del mismo, y con ello el cumplimiento del objeto contractual, buscando garantizar todas las obras necesarias para entregar una obra funcional.

El supervisor del contrato 394-2023, considera viable y avala la ampliación N°3 a la suspensión N°2 del contrato durante el periodo solicitado o hasta superar las razones que motivan la suspensión.

Cordialmente,



JULIAN ALEJANDRO BELTRÁN GAMBOA

Apoyo a la Supervisión COP 394-2023.

Contratista - Área de Gestión de Desarrollo - Infraestructura FDLT

Anexos: **a.** Oficio de solicitud ING-TUNJ-016; **b.** Acta de visita técnica N°55479-EAAB; **c.** Tirilla Enel Condensa Visita N°60034661

Elaboró: Julián Alejandro Beltrán Gamboa – Contratista Profesional Área de Gestión de Desarrollo – Infraestructura FDLT